Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 191 DE 2019
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, Siendo las **10 a.m.** del día de hoy martes **tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, **la Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL** de **REPARACION DIRECTA** promovida por **WILSON URIBE TOLEDO** contra **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTRO** – de Radica 73001-33-33-009-**2017-00033**-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	**Datos**
Demandante	Wilson Uribe Toledo
Apoderado parte Demandante	Dr. Andrés Felipe Amaya Amaya
Cedula de Ciudadanía No.	1110467277
Tarjeta Profesional No.	198228
Correo Electrónico	andfelix20@yahoo.es
Celular	3142079872

Parte Demandada – Depto. Tolima	**Datos**
Apoderada Sustituta parte Demandada	Dra. Luisa Fernanda Valbuena Lancheros
Cedula de Ciudadanía No.	1110462148 de Ibage.
Tarjeta Profesional No.	243624
Correo Electrónico	luisaValbuena18@hotmail.com
Celular	3168788671.

Parte Demandada – Hospital Federico Lleras Acosta	**Datos**
Apoderada parte Demandada	Dra. Mary Yadira Garzón Rey
Cedula de Ciudadanía No.	65.727.802
Tarjeta Profesional No.	74.580
Correo Electrónico	pu.juridica@hflleras.gov.co
Celular	3203811370

Parte Llamada en garantía	**Datos**
Apoderada Sustituta parte Demandada	Dra. Lina Marcela Villarreal Heredia
Cedula de Ciudadanía No.	1 110 565 054
Tarjeta Profesional No.	323 43
Correo Electrónico	Oscarvillanueva1@hotmail.com
Celular	320816 6524

Ministerio Público	**Datos**
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Min. Público	Dr. Jorge Humberto Tascon Romero

Acto seguido la señora Juez, procede con el reconocimiento de personería adjetiva a la Dra. Luisa Fernanda Valbuena Lancheros, para obrar como apoderada sustituta de la parte demandada Departamento del Tolima, en los términos de memorial poder que ha presentado a la diligencia; igualmente se reconoce personería a la Dra. Lina Marcela Villarreal Heredia, para obrar como apoderada judicial sustituta de la llamada en Garantía.

Decisión que se notifica en estrados.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Interviene el apoderado de la parte demandante, aduciendo en cuanto al poder otorgado a la Dra. Mary Yadira Garzón Rey, que aquel no se encuentra signado por aquella; ante lo cual manifiesta la Dra. Garzón Rey, que el poder se entiende aceptado con el ejercicio del mismo, a través de la contestación de la demanda.

El Despacho, señala que frente al particular no es necesario adoptar medida de saneamiento alguno, habida cuenta que, si bien no está suscrito el poder otorgado, en señal de aceptación, no menos cierto resulta que el ejercicio del mandato conferido, a través de las actuaciones efectuadas por la mandataria deja en claro la aceptación de dicho poder o mandato.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, señalándose respecto de la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada Hospital Federico Lleras, y como quiera que con lo hasta ahora arrimado al plenario no puede establecerse con certeza los elementos necesarios para su resolución, será del caso someter su análisis al fallo que en derecho corresponda; igualmente en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva y por versar aquella sobre el fondo del asunto, se resolverá al emitir juicio de fondo. En consecuencia se dispone continuar con el trámite de la diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Jueza le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, así como del Llamamiento en Garantía y su contestación, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

- El **hecho primero** aceptado por el Hospital Federico Lleras Acosta, relacionado con el ingreso del demandante, el 20 de abril de 2014 al servicio de urgencias del Hospital Reina Sofía de España, y que aparece probado con la documental visible a folio 9);
- El **hecho tercero**, aceptado por el Hospital Federico Lleras Acosta, relacionado con el ingreso del demandante a la mencionada entidad hospitalaria, el día 21 de abril de 2014 y que aparece probado en la documental visible a folio 194).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos **segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo** de la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la presunta falla del servicio médico por parte del Hospital demandado, debido a la atención medica recibida por el demandante en el interregno del 21 de abril de 2014 al 14 de junio de dicha anualidad, donde afirma se produjo una fractura en el codo de su brazo derecho de la cual solo tuvo conocimiento hasta el 15 de diciembre de 2014, y las afecciones en su salud y en su vida laboral que le causo dicho daño.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsables a los demandados por la presunta falla del servicio médico que produjo la fractura del codo del brazo derecho, presuntamente producida durante la hospitalización del demandante, en el Hospital Federico Lleras Acosta, en el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2014 y el 14 de junio de la misma anualidad; y en consecuencia condenar al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con ese daño, tal y como se reclama en la demanda.

Así mismo, en cuanto al Llamamiento en Garantía, será preciso verificar si la llamada en garantía deberá responder por virtud de su relación legal y contractual con el hospital demandado, por las eventuales condenas al resarcimiento de perjuicios reclamados por el demandante, que le sean impuestas.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones de ***falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido, inexistencia del derecho pretendido,*** propuestas por el Departamento del Tolima; las de ***Ausencia del nexo de causalidad ausencia de culpa profesional o administrativa, caducidad***, enervadas por el Hospital Federico Lleras Acosta y las de ***inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, inexistencia del daño, inexistencia de mala atención médica o mala praxis médica, inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice, inexistencia de la obligación de indemnizar, principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado,*** interpuestas por la llamada en garantía en contestación a la demanda, y cualquiera otra que el Despacho de oficio encuentre probada.

También habrán de desatarse las excepciones de ***principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura o límite del valor asegurado, póliza claims made, cubrimiento de la póliza, principio de la indemnización e improcedencia de pagos por no cobertura de la póliza; inexistencia de cobertura, hechos ocurridos antes de la vigencia de la póliza de seguros, inexistencia de amparos en el contrato de seguro, límites de***

valor asegurado para daños morales e inasegurabilidad del dolo y la culpa grave, enervadas por la llamada en garantía, frente al llamamiento en garantía.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a los apoderados de las demandadas Hospital Federico Lleras Acosta y Departamento del Tolima, quienes manifiestan, respectivamente, que a las entidades que representan no les asiste ánimo conciliatorio. (Aportan documentos).

La apoderada del H.F.Ll.A. Señala que si bien el comité de conciliación de la entidad se reunión, hace aproximadamente 4 meses atrás y dispuso no conciliar, a la presente diligencia trajo consigo un expediente distinto al aquí ventilado por lo que no trae allí el acta de comité de conciliación, afirmando que en horas de la tarde remitirá dicha acta al Despacho.

Ante tal manifestación el Despacho le otorga el término de 1 día para que allegue la mentada acta del comité de conciliación de la entidad que representa

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

- **Prueba trasladada:** Respecto de la solicitud y como quiera que ya milita en el plenario la historia clínica correspondiente, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Pruebas parte demandada Depto. Tolima: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

Pruebas parte demandada Hospital Federico Lleras Acosta: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

- **Testimoniales:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK, MARIA DEL PILAR QUESADA AGUILAR, HERNAN MORENO HERRAN y RICARDO VALDIRI VANEGAS. Asimismo se indica que los mentados testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

- **Requerimiento:** Precaviéndose que el cd contentivo de la transcripción de la historia clínica aportada no cuenta con ninguna información al respecto y que no obstante haberse efectuado requerimiento por secretaria Fl. 1270 hasta la presente no ha llegado dicha transcripción, es preciso requerir a la apoderada de la demandada y al funcionario responsable del área competente para que en el término de 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia, se sirvan allegar al plenario la mentada transcripción, en los términos que previene el art. 175 parágrafo 1° del CPACA, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que impone la Ley.

Pruebas Llamamiento en Garantía

Pruebas Llamada en Garantía – <u>contestación a la demanda</u>: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda por parte de la llamada en garantía.

Pruebas del Hospital Federico Lleras Acosta en el llamamiento en Garantía: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de llamamiento en garantía.

Pruebas Llamada en Garantía – <u>contestación al llamamiento en garantía</u>: téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación al llamamiento en garantía y con el escrito de corrección al mismo.

- **Oficios:** Como quiera que los documentos requeridos, ya militan en el plenario no se dispondrá nada al respecto. (Fls. 111-112 cuaderno de llamamiento)

Prueba Común de la Llamada en Garantía – solicitada en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía:

- **Interrogatorio de parte:** Por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de interrogatorio al demandante WILSON URIBE TOLEDO, para lo cual se le cita y deberá comparecer a la audiencia de pruebas respectiva.

La apoderada de la parte demandada H.F.LI.A., afirma que en el día anterior ya fue allegado el cd contentivo de la transcripción de la Historia Clínica.

Ante tal manifestación el Despacho, deja sin efectos el requerimiento que en tal sentido se efectúo.

Interviene el apoderado de la parte demandante, para solicitar que de oficio se decrete valoración al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para determina el grado de pérdida de capacidad laboral.

De la solicitud incoada se corre traslado a los demás asistentes, quienes hacen las manifestaciones respectivas.

El Despacho deniega la solicitud incoada, en tanto esta no es la oportunidad procesal para pedir pruebas, y en cuanto a la virtud o potestad que compete al Despacho para decretar pruebas de oficio, si así se considera en la oportunidad procesal se dispondrá al respecto.

La anterior decisión se notificó en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

En consecuencia, **se fija el día 4 de Febrero de 2020 a la hora de las 9 a.m.**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 10.27 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez

WILSON URIBE TOLEDO
Demandante

ANDRES FELIPE AMAYA AMAYA
Apoderado parte Demandante

LUIS FERNANDA VALBUENA LANCHEROS
Apoderada Departamento del Tolima

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARY YADIRA GARZON REY
Apoderada Hospital F.LL.A

LINA MARCELA VILLARREAL HEREDIA
Apoderada Llamada en Garantía

JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Min. Público delegado ante el Despacho

JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc
ACTA No. 191 DE 2019